



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

San José del Guaviare, dos (02) de abril de dos mil
veinticuatro (2024).

Proceso	Declarativo especial divisorio en la modalidad de venta de la cosa común
Demandante	Yolanda Poveda Cano
Apoderado	William Sánchez Toro
Demandados	José Arley Carmona Poveda; herederos determinados e indeterminados de José Esteyman Poveda Cano (Q.E.P.D.),
Radicado	950013189003-2024-00011-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Es la oportunidad para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda declarativa especial divisoria en la modalidad de venta de la cosa común, promovida por el apoderado judicial de Yolanda Poveda Cano identificada con cedula de ciudadanía número 52.298.778 contra José Arley Carmona Poveda identificado con cedula de ciudadanía número 1.120.564.532 y herederos determinados e indeterminados de José Esteyman Poveda Cano (Q.E.P.D).

2. CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, resulta ineludible que debe ser inadmitida, teniendo en cuenta que la actora deberá:

- i) Aportar al Despacho el certificado de avalúo catastral a que hace referencia el artículo 26 numeral 4° del CGP. Revisado el expediente, no se encuentra el requisito exigido.
- ii) Aportar al Despacho el certificado de tradición especial a que hace referencia el Artículo 406 Inc. 2° del CGP, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. Revisados los elementos aportados, el certificado anexo se encuentra con fecha del 31/10/2023.
- iii) Aportar al Despacho la escritura Pública No. 1592 de 2013 que dio origen al derecho común. Si bien, se encuentra anexa, la misma es incomprensible por encontrarse incompleta.
- iv) Aportar al Despacho el Certificado de defunción del señor José Esteyman Poveda Cano (Q.E.P.D) relacionado en el numeral 4° del Título III PRUEBAS del escrito de demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P.

Una vez se subsane la demanda, procederá el Despacho a pronunciarse frente al reconocimiento de personería para actuar del apoderado de la activa.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa especial divisoria en la modalidad de venta de la cosa común, promovida por Yolanda Poveda Cano contra José Arley Carmona Poveda y herederos determinados e indeterminados de José Esteyman Poveda Cano (Q.E.P.D).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la activa integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

Notifíquese

LINA FERNANDA AGUIRRE MONTES

Jueza

Firmado Por:
Lina Fernanda Aguirre Montes
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 03

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0e4d8edd48d351ccbcc91f43d128d6f5e5da3ffa9867648d66c9df3705305e**

Documento generado en 02/04/2024 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>